EXP. N.° 04042-2008-PA/TC
PASCO
FÉLIX MENDOZA VILLANUEVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de abril de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Mendoza Villanueva contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco, de fojas 104, su fecha 19 de junio de 2008, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le otorgue pensión de invalidez, asimismo, que se efectúe el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente aduciendo que sólo tiene derecho a la pensión de invalidez el asegurado cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años completos, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando, requisito que el actor no cumple, por lo que no le corresponde acceder al derecho de la pensión de invalidez.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil, con fecha 10 de abril de 2008, declara infundada la demanda, por considerar que el actor no cuenta con la resolución administrativa que haya declarado su invalidez, y que en consecuencia, no se ha acreditado la vulneración del derecho invocado.

La Sala Superior competente confirma la apelada por estimar que el actor no cumple el requisito previsto en el artículo 25, literal b, del Decreto Ley 19990.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho, y

que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de invalidez conforme al Decreto Ley 19990, así como el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

3. En atención al principio *iura novit curia* previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el órgano jurisdiccional competente deberá aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque este no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Por tanto, corresponde evaluar si procede o no el otorgamiento de una pensión de jubilación minera conforme al artículo 3 de la Ley 25009.

4. Este Tribunal Constitucional ha interpretado el artículo 6 de la Ley 25009, en concordancia con el artículo 20 de su reglamento, en el sentido de que la pensión completa de jubilación establecida para los trabajadores mineros que adolezcan de primer grado de silicosis (neumoconiosis) importa el goce del derecho a la pensión aun cuando no se hubieran reunido los requisitos legalmente previstos. Ello significa que a los trabajadores mineros que adquieran dicha enfermedad profesional, por excepción, deberá otorgárseles la pensión de jubilación como si hubieran acreditado los requisitos previstos legalmente.

5. Del certificado de trabajo obrante a fojas 3, expedido por la Empresa Minera Millotingo SA., se desprende que el demandante laboró como ayudante enmaderador en mina subterránea, desde el 23 de junio de 1980 hasta el 31 de julio de 1993.

6. Del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad expedido por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades, su fecha 29 de junio de 2007, obrante a fojas 10, se desprende que el recurrente padece de neumoconiosis.

7. En consecuencia, al recurrente le resultan aplicables el artículo 6 de la Ley 25009 y el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, por lo que le corresponde una pensión de jubilación minera completa.

8. Cabe recordar que el Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, ha establecido que la pensión completa a que se refiere la Ley será equivalente al ciento por ciento (100%) de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley N.° 19990; por tanto, los

topes fueron impuestos en el propio diseño del régimen del Decreto Ley 19990 estableciéndose la posibilidad de imponerlos, así como los mecanismos para su modificación.

9. En tal sentido, habiéndose probado que el demandante ha sido perjudicado al no haber recibido la pensión que le correspondía, resulta evidente que la demandada ha violado los derechos constitucionales previstos en los artículos 10 y 11 de la Constitución, por lo que debe estimarse la demanda.

10. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, éstas deben ser abonadas conforme al artículo 81 del Decreto Ley 19990.

11. En consecuencia, al haberse acreditado la vulneración del derecho pensionario de la demandante, conforme a lo dispuesto en el precedente 5430-2006-PA/TC, corresponde ordenar el pago de intereses legales y costos del proceso, acorde con el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho del recurrente a una pensión.

2. Ordenar que la emplazada expida resolución otorgándole al recurrente pensión de jubilación con arreglo a lo dispuesto en la Ley 25009, en concordancia con el Decreto Ley 19990 y demás normas sustitutorias o complementarias, así como con los fundamentos de la presente sentencia, más pensiones devengadas, intereses legales y costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VÍCTOR ANDRÉS AYZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR